Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0411**

Por Secretaría entréguense a favor del extremo activo, los títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Déjense en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90c9576cd6298722a61b55244219beff69cf958aea49ea84c1acfee3d572dff**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0533**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación radicada en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la sociedad ejecutada **EPP Safety S.A.S.,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 06 de noviembre de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ÐMÃT®

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la sociedad ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6e17329b16653b3419705e1c0d3285a81518a4ae5d6630989354f4bddc6fc5**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0845**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

En el mismo sentido y, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a lo reglado por el artículo 366 del Código General del Proceso, el juzgado le imparte aprobación.

Finalmente y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

ÐMÃT®

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5175c740487849422a622835bdb02fc7db4c248f54ec545e0d69aba6228b6cea**
Documento generado en 19/03/2024 11:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1099**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo martha.galindo@galindoasociados.org, en folio que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ĐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0b3dbe19d8c4ba547827f416bc3355e6737a434b439f2d0d41d6d24ba64265**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1291**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <notificacionesjudiciales@compensar.com>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ĐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684a29d0a01981a88e8ce38bc077a720e79d4b65dce3ce251c813622d4e0c355**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1377**

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, desde el correo electrónico registrado en el Urna, sea decir, ricardobarretoabogado@gmail.com, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, por **pago total de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese las constancias de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b248ce91c07d172f128360b2b54dd422d0f6abaaee8fb28eb590058814a45a7**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0023**

Previo a dar por terminado el presente proceso, se requiere al gestor judicial de la parte actora, para allegue la solicitud desde el canal informado en el escrito introductor o en su defecto acredite que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados «URNA».

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b5e1d2563be71689175e680a6d4df4bbdd7c07f3e31050d3aa1d31793e981d**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0211**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <carolina.abello911@aecsa.com>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0556b372545cf0aa69d8d703c31c1e3d28cfe7f23ce7a0c850727c80eece3f58**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0257**

En vista del informe secretarial que precede, se releva al abogado **Julio Jiménez Mora,** en el cargo al cual se le designó mediante auto de 09 de agosto de 2023; en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa cómo «Curador Ad-Litem» a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd621824e696afeb92a7b41f85ae10d91f99f8edb7ba6566f197bc6701c180e**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0283**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Finalmente y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378de8514401c7ba8a867c52078c42a768edd118013a281a8a19c9136b0da8ad**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0283**

Atendiendo la petición que precede y por ser procedente lo solicitado, se decreta:

Único: Aceptar el desistimiento de la medida cautelar «embargo salario», decretada en auto de fecha 07 de abril de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese «2»

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f435029ae98736334cdca403e6f3438f95c8a05cba4d5deab27e3979dfbb653**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0387**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <terminaciones@sgnpl.com>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ĐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4272c72e19cf6802c537bf029cf89c78c11656893f5c3dc6c70b0808a410bf**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0609**

Estando ajustada la liquidación del crédito presentada el 10 de agosto de 2023, sea decir, por valor de $8'968.174, según los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Por otra parte, se rechaza la solicitud de actualización de crédito, por resultar improcedente; lo anterior se encuentra fundamentado en la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, emitida en providencia del 15 de agosto de 2000, con la ponencia del Magistrado Carlos Augusto Pradilla Tarazona, que establece que dicha actualización solo es viable en dos ocasiones, veamos:

1. Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta ocurrencia del crédito y las costas (…)" (numeral 7° del artículo 455 del C.G.P.) y

2. Hay lugar a liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2 articulo 461 ibídem)".

Así las cosas, por Secretaría entregar a la parte demandante la suma de $6'049.005, dineros que se encuentren consignados para este proceso.

Finalmente y, una vez ejecutoriado este auto dése cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8208c2df24ba8da7d3b33e7412b90dc0ffc79efc120dc2eaf174893c2cadbc8f**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0639**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Finalmente y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1d80b5f0afebade7d5ae30be0cc67dd6cbca95b96bf54778d70d994b32f519**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0721**

Apropósito de lo manifestado en el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada **Ivonne Daniela López Vargas,** para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Con lo anterior, queda revocado cualquier otro mandato otorgado con antelación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377ee1c4d1b32614355888271b428a0252dd3787e95964476da28e729b678e32**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0763**

En vista del informe secretarial que precede, se releva a la abogada **Luz Jenny Jiménez Pérez,** en el cargo al cual se le designó mediante auto de 11 de diciembre de 2023; en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa cómo «Curador Ad-Litem» a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a8a538ca0c9bb4da83d8184ce615e844fc690e4b113d1439d16c2a7fb308ca**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0799**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Finalmente y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d49fceabd333b7c4b0f32106398c830737035d9159ea365765036eb6a05e5cf**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0853**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Finalmente y, una vez ejecutoriado este auto dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856426a5c4c345e517a1970b0ec6c299c7f29d9e70a81d6b92729facb80d4a0f**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1211**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

En el mismo sentido, se ordena que por Secretaría, se liquiden las costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas, dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

ÐMÃT®

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bc8e5c89c6afa4b988bd9e3bbaf0ac1d1b438d2f7f53930226cb5147d89b29**
Documento generado en 19/03/2024 11:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1211**

Se advierte que una vez revisado el presente proceso, se encuentra que el auto proferido el 25 de septiembre de 2023 y, notificado en el estado 84 del 26 de septiembre del mismo año, no corresponde a este proceso, sino que, por el contrario, efectuadas las verificaciones en nuestras bases de datos, pudo constatarse que dicho memorial debe agregarse al proceso con radicado **2022-1015**; motivo por el cual se requiere a la **Secretaría** para efectos de que proceda a desagregar el escrito de la carpeta digital que contiene esta demanda e incluirlo en el proceso al que pertenece, para imprimirle el trámite que merece.

Lo anterior, inmediatamente y dejando las constancias a que haya lugar.

Cúmplase «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

ÐMÃT®

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985e77eb08e801ad7221b9d71fbdb86dbe09764760a5b603761c9bdcc6081210**
Documento generado en 19/03/2024 11:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0127**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación radicada en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Lida Yadira Garay Hernández,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 23 de marzo de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

ÐMÃT®

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cce9b266285c36a5f035957da942a2f1d58f0bc01abe99c71e5e378a27604b**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0127**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Facatativá, mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio N°. JPCCMB13//1246 de fecha 20 de noviembre de 2023.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c99d03bb86bf4af3531c5745cb001145f08fafe10a84a76a4d249acc58974f**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0157**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Edison Echavarría Villegas**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Finalmente y, en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984 y, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, déjense en el expediente las constancias del caso.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros

ÐMÃT®

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f2026849c234eb485f19d36fb2702ddcc2461d72015928f9c7f3c408bc3d01**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0165**

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita a folio que antecede, desde el correo electrónico procesal@cubrifinanza.com, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de los cánones en mora.**

2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367126671b05b1c3b635d481d1f9829d97d162c97927a0cd4fabd511930d9564**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0383**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demandada, la que arrojó resultado positivo, según da cuenta la documentación radicada en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Kelly Johanna Bermúdez Mora,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 15 de agosto de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

ÐMÃT®

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7106e56f364b4b03b21e3dcaa05ddce2a9e9172846cb569a30546ce5fd6821db**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0407**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <abogadocarlosmesa@hotmail.com>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55389aff174d28b2a73db9f64f60319aa1134895d569a91a40a173e7eedb68d7**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0723**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <worldtradingsa@gmail.com>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso

4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ĐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc461b39a50042bc4984cbfb621a098ba4a13b1758c7b249028ba082124579a**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0781**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación radicada en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la sociedad ejecutada **Freight Transport Company JM S.A.S.,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 12 de julio de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ÐMÃT®

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese «4»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd11a5cb38dcaba7cd2561e897fb8df1245d78e56371b502d29a5afbb08ab7ef**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0781**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Mediante auto fechado el 23 de octubre de 2023, se desestimaron las notificaciones remitidas por la parte interesada a la contraparte, considerando que el detalle del acuse de recibo proporcionado por la empresa postal Servientrega, exponía la frase *«mail for delivery» o «queued for delivery»* en formato HTML, lo que condujo a la decisión de no tomar en cuenta dichas notificaciones.

En consecuencia, en este caso particular se confirma la validez de las objeciones planteadas por el mandatario judicial del extremo activo, pues luego de un minucioso análisis del certificado emitido por la empresa postal, se identificó en el último párrafo lo siguiente:

> *«**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, **en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo»*** «negrilla y subrayado intencional»

Así las cosas, la notificación enviada correo electrónico: freight transportjm@hotmail.com, el día 19 de julio de 2023, cumple con las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual debe decirse que

ĐMÃT®

el auto de fecha 23 de octubre de 2023 *«por medio del cual no se tuvieron en cuenta las notificaciones»*, se dejará sin ningún valor ni efecto para en su lugar abrir paso en lo que derecho corresponda.

Notifíquese «4»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42c35bb66ced540daca5229562edcd6fa69c268424790bf51a3c86d807bda9f**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0781**

A fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la Secretaría que cumpla estrictamente con la orden dictada por este Estrado Judicial, el pasado 12 de julio de 2023 y reiterada mediante auto del 19 de octubre de 2023.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese «4»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945e339a72354f755934c1a60c6fb59f38c385ce985798541f50985d60018c38**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0781**

Previo a proceder con el reconocimiento de la personería del abogado **José Gustavo Ortiz Figueredo**, es necesario que la parte interesada presente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con una vigencia no superior a treinta (30) días; además, se exora para que allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, acreditando que el correo electrónico abogadogustavoortiz@hotmail.com, coincide con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Extremo pasivo proceda de conformidad

Notifíquese «4»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7583e60b2f1bbaf6fb1890ccfcadf41ed1626390af243b94dbf5f2ebc6eb84b9**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0953**

Frente a la solicitud del mandatario judicial de librar mandamiento de pago sobre las comisiones Pymes, este Estrado Judicial, niega la orden de pago por las sumas pretendidas toda vez que los conceptos que la soportan no se observan pactados en la literalidad del título valor «Pagaré N° 009038», además los mismos hacen parte de las agencias en derecho que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

Por otra parte y de conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia téngase al abogado **Félix Rodrigo Chavarro Brijaldo,** como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

ÐMÃT®

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6936947332e93a1fae500a99957f56c9fdf3d72ee2d1199dc666f7be4352c4e**
Documento generado en 19/03/2024 11:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0985**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto por medio del que se libró mandamiento de pago, fechado el 26 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el número de proceso es el 2023-0985 y, no como allí se indicó «2023-0983».

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, **de manera que la parte actora deberá notificar al demandado del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

ÐMÃT®

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37de9217b6c2c41512649b44568234b54e04fdbe3e192465d32be6833d897377**
Documento generado en 19/03/2024 11:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0997**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación radicada en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Enilda María Portacio de la Rosa,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 26 de septiembre de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ÐMÃT®

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ede22a3b3dfccf1875cacf68dda2a107fa80e252e7e6248e2d526c3076ce7d**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1057**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que se radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Tobías Ernesto Santiago Banda,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 27 de septiembre de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

ÐMÃT®

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Quinto: Finalmente y, una vez ejecutoriado el auto que apruebe las costas dese cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, dejando en el expediente las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff4a08e00da72d706939f0e2f59722f2d11f7fbe97e0be7e9ef099989d9fca6**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1279**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula N° 50C - 2100217, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona correspondiente, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eea46e09951e31ee9329e19b05fd90260cd2626728fbf5ee4d5e96ba295d49**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo**
Radicado: **2023-1359**

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve

Primero: **Admitir** la presente demanda de **Responsabilidad Civil Contractual** de mínima cuantía formulada a través de apoderado judicial del señor **José Benancio Soto Adarve,** contra **Banco de Bogotá** y **Seguros Alfa S.A.**

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia.

Cuarto: Reconocer personería al abogado **Ángel González Riveros,** para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b3d96324dd1215db4263d9219227e0b48d4cda29f770b988bc2251439f3d99**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Declarativo**
Radicado: **2023-1359**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico <gonzalez.angel189@gmail.com>, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, por pago total del siniestro acaecido.

2. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante.

3. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros

ÐMÃT®

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0716f7ed00992736958b27dbced05bdc2d29e1a943f83963c0334f6c94c7e2e**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1389**

De conformidad con lo solicitado por el mandatario judicial del extremo activo, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fechado el 14 de noviembre de 2023, precisando que los nombres de las partes son: **Edificio Azahara P.H.** contra **Mauricio Siluan Restrepo** y, no como se consignó inicialmente.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

ÐMÃT®

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffa48e7bcee45cda6c6363faac23f73676def57263387b487cf2fd527949c4c**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1389**

Así como se encuentra debidamente registrado el embargo en mención, el Despacho dispone lo siguiente:

> **Único:** Decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 50N- 1180313.**

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Finalmente, póngase en conocimiento del extremo activo, la respuesta emitida por el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Pereira – Risaralda, al Oficio N°JPCCMB13//1935 del 13 de diciembre de 2023.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4694c44ea0ef74c28bcd825a51f8975b43f100217c88e61b8d94e61d09eec07**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1401**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de medidas cautelares fechado el 27 de octubre de 2023, en el sentido de aclarar que: el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **Oscar Bayona Malagón**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.420.624, es en la entidad **Procuraduría General de la Nación** y, no como allí se indicó.

En sus demás partes el aludido auto permanecerá incólume, de igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

ÐMÃT®

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa5f0e0d79e94f7824170e82853d43ee72029714282ebb9e562f6d4d4f20cfd**
Documento generado en 19/03/2024 11:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1619**

De conformidad con lo solicitado por el mandatario judicial del extremo activo, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fechado el 22 de enero de 2024, precisando que el nombre del extremo pasivo es **Paula Angelica Porras Moreno**; así mismo el N° del pagaré es **5470091648** y, no como se consignó inicialmente.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

De igual manera, **los oficios de embargo ordenados deberán realizarse atendiendo la corrección aquí descrita.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

ÐMÃT®

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8092dec0d959a29583b22d08ca967382485ccd1b3fec3a6532d0862e316b042**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1915**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse. Lo anterior, porque para la iniciación de un proceso de esta estirpe es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo; de lo contrario, es decir, en caso de no ser presentada la acción con el título, quien la promueve han de esperar la negativa del mandamiento solicitado.

Sobre el particular, el artículo 422 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

Pues bien, en el caso presente no se aportaron los documentos que menciona el actor sirven como báculo de la acción que se pretende, o que conforman el título fundamento de la acción ejecutiva para perseguir la obligación que del mismo emana supuestamente frente a la parte deudora. De ahí que ante la ausencia de tal documento se hace imposible para esta Sede Judicial, librar la orden de pago solicitada.

De conformidad con el escrito que precede y toda vez que no es procedente lo que solicita la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.

2. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial.

3. Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ba929c3ba689b66bf36fceb24a5af34620884227c2f8f89aa3179ba0326902**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0001**

Al examinar detenidamente el presente caso, el Despacho advierte que el documento presentado por la parte demandante, al cual se le atribuye virtud ejecutiva, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por consiguiente, no se reúnen las condiciones necesarias para emitir la orden compulsiva solicitada en la demanda.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

> *"Articulo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*
>
> *a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
>
> *b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (…)"*

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

> *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (…)"*

ÐMÃT®

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

> «*Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho* ***con un mensaje de datos,*** *si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (…)*». «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (…)»* asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF[1] identificado como Pagaré 23358553, el que aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Sebastián Quintana Henao**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor de **Bayport.**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

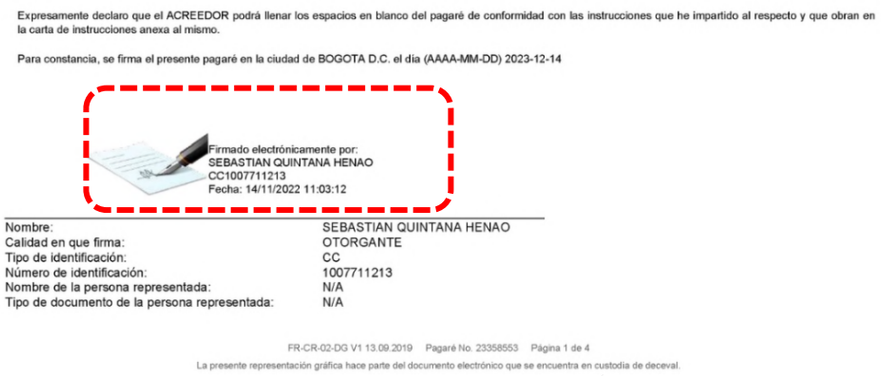

Expresamente declaro que el ACREEDOR podrá llenar los espacios en blanco del pagaré de conformidad con las instrucciones que he impartido al respecto y que obran en la carta de instrucciones anexa al mismo.

Para constancia, se firma el presente pagaré en la ciudad de BOGOTA D.C. el dia (AAAA-MM-DD) 2023-12-14

Firmado electrónicamente por:
SEBASTIAN QUINTANA HENAO
CC1007711213
Fecha: 14/11/2022 11:03:12

Nombre:	SEBASTIAN QUINTANA HENAO
Calidad en que firma:	OTORGANTE
Tipo de identificación:	CC
Número de identificación:	1007711213
Nombre de la persona representada:	N/A
Tipo de documento de la persona representada:	N/A

FR-CR-02-DG V1 13.09.2019 Pagaré No. 23358553 Página 1 de 4

La presente representación gráfica hace parte del documento electrónico que se encuentra en custodia de deceval.

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

> *"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

> *"Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos*

[1] Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. *Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas,* ***que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos****, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma." «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

"Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:
...
2. Es susceptible de ser verificada.
...
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

"VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud."

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC[2], la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos. Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

[2] Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.

2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.

3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923feca3c31bd6460a58790c9409a3671b1145a1394ff93c8447dc6534bad7d3**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0007**

Una vez revisada la documentación que obra en el expediente, a la luz de las normas que regulan la validez de la firma electrónica, es importante destacar que si bien los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, otorgan mérito ejecutivo, esto significa que el acreedor no está obligado a presentar el título valor original en el proceso, ya que se considera que el documento auténtico está en un depósito descentralizado, que en el caso que nos ocupa se encuentra en Deceval para su administración; sin embargo, esta circunstancia no exime a este Estrado Judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos legales del **pagaré** según lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales incluyen el requisito de la firma del otorgante.

Lo anterior quiere decir que el hecho de que el título valor en cuestión esté depositado en Deceval, no significa que esté exento de cumplir con los requisitos establecidos para los títulos valores de su tipo, por lo que la certificación emitida por Deceval, habilita el ejercicio de la acción cambiaria con una copia del título, ya que el documento auténtico, ya sea firmado físicamente o de forma electrónica, está bajo la custodia del depósito centralizado de valores, y es este documento auténtico el que confiere el mérito ejecutivo atribuido a dicha certificación.

En consecuencia, el documento aportado será sometido a examen a fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales.

En esa línea el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, establece la forma en que debe presentarse el mensaje de datos como una prueba documental, indicando que:

> *"Articulo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*

ÐMÃT®

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar (…)"

Por su parte el artículo 247 del Código General del Proceso, señala:

"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud (…)"

Es necesario destacar que, respecto al documento que contiene el pagaré presentado, no se dispone de un respaldo electrónico y no se puede verificar que haya sido presentado en formato digital, ni se cuenta con la certeza suficiente de que fue enviado por el demandado; sumado a ello, no se observa la existencia de una garantía confiable que asegure la integridad de la información, aspectos establecidos en las normativas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, con la implementación de la Ley 270 de 1996, se otorgó a los Despachos Judiciales la posibilidad de utilizar la tecnología y los medios electrónicos en el desempeño de sus funciones. Posteriormente, se promulgó la Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico, la cual debe considerarse en el contexto de los requisitos procesales.

Así es como el principio de equivalencia funcional, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 527 de 1999, establece que:

«*Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho* ***con un mensaje de datos,*** *si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta (…)*». «negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Esto implica que los mensajes de datos deben poseer el mismo valor jurídico que los documentos impresos en papel. En el ámbito de los títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005 establece que: *«los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores (…)»* asimismo, regula la desmaterialización de estos documentos.

Por otro lado, el Código de Comercio establece requisitos generales para todos los títulos valores en el artículo 621, y para el caso específico del pagaré, los requisitos especiales se encuentran en el artículo 709; ahora bien, para que un documento sea considerado un título valor, en particular un pagaré, debe cumplir con todos los requisitos mencionados para nacer a la vida jurídica.

Entonces, un pagaré desmaterializado es un título valor que se crea electrónicamente y debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el estatuto mercantil y demás

normativas concordantes, incluyendo la Ley de Comercio Electrónico. A pesar de su formato electrónico, se espera que contenga la información esencial y los elementos específicos requeridos por la legislación para que pueda considerarse válido y legalmente vinculante.

La desmaterialización implica que el documento existe en forma digital, pero no disminuye los estándares legales que debe cumplir para ser reconocido como un título valor.

Caso concreto

Encuentra este Juzgador, que mediante la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF[1] identificado como pagaré 8164622, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Isaac Grandas Duarte**, quien actúa en dicho instrumento en calidad de deudor del **Banco Davivienda S.A**, tal y como se expresa en la exposición de los hechos realizada por la parte demandante en el escrito de la presente demanda y como se evidencia a continuación, veamos:

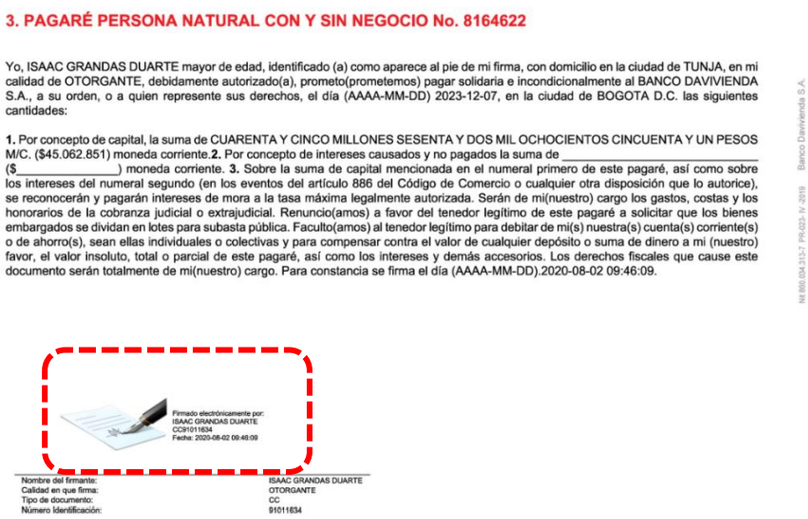

3. PAGARÉ PERSONA NATURAL CON Y SIN NEGOCIO No. 8164622

Yo, ISAAC GRANDAS DUARTE mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de TUNJA, en mi calidad de OTORGANTE, debidamente autorizado(a), prometo(prometemos) pagar solidaria e incondicionalmente al BANCO DAVIVIENDA S.A., a su orden, o a quien represente sus derechos, el día (AAAA-MM-DD) 2023-12-07, en la ciudad de BOGOTA D.C. las siguientes cantidades:

1. Por concepto de capital, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/C. ($45.062.851) moneda corriente.**2.** Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ ($_____) moneda corriente. **3.** Sobre la suma de capital mencionada en el numeral primero de este pagaré, así como sobre los intereses del numeral segundo (en los eventos del artículo 886 del Código de Comercio o cualquier otra disposición que lo autorice), se reconocerán y pagarán intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada. Serán de mi(nuestro) cargo los gastos, costas y los honorarios de la cobranza judicial o extrajudicial. Renuncio(amos) a favor del tenedor legítimo de este pagaré a solicitar que los bienes embargados se dividan en lotes para subasta pública. Faculto(amos) al tenedor legítimo para debitar de mi(s) nuestra(s) cuenta(s) corriente(s) o de ahorro(s), sean ellas individuales o colectivas y para compensar contra el valor de cualquier depósito o suma de dinero a mi (nuestro) favor, el valor insoluto, total o parcial de este pagaré, así como los intereses y demás accesorios. Los derechos fiscales que cause este documento serán totalmente de mi(nuestro) cargo. Para constancia se firma el día (AAAA-MM-DD).2020-08-02 09:46:09.

Nit 860.034.313-7 PR-023- IV -2019 Banco Davivienda S.A.

Firmado electrónicamente por:
ISAAC GRANDAS DUARTE
CC91011634
Fecha: 2020-08-02 09:46:09

Nombre del firmante:	ISAAC GRANDAS DUARTE
Calidad en que firma:	OTORGANTE
Tipo de documento:	CC
Número Identificación:	91011634

No obstante, en el documento arriba citado no se encuentra evidencia de la firma o rúbrica que refleje la expresión de voluntad del obligado; además, no hay constancia de que haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado. En este contexto, la documentación aportada no proporciona la certeza de que fue suscrito por el demandado, generando así incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pago de una suma específica a favor del ejecutante.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2° literal C de la citada Ley 527 de 1999 define firma digital, así:

[1] Formato de documentos portátiles «Portable Document Format, PDF».

"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"

De manera similar, el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015, define firma electrónica:

"Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos

Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

Firma electrónica. *Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas,* ***que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos****, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma."
«Negrilla, cursiva y subrayado intencional».

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

"Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:
...
2. Es susceptible de ser verificada.
...
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

"VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud."

En este escenario, la simple afirmación de haber sido firmado electrónicamente no es suficiente. A pesar de que, para los títulos valores desmaterializados, se exige la certificación por parte de una entidad autorizada por la ONAC[2], la certificación acerca de la existencia del pagaré, en este caso, debe respaldarse con el mensaje de datos.

[2] Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

Este último documento debe posibilitar la verificación de la legitimación, literalidad, incorporación y autonomía del proceso de generación y **envío del mensaje de datos**, por lo que es fundamental que a través de este se pueda constatar que el deudor o firmante del título valor es la persona a la que se le está demandando.

En este contexto, considerando que el documento presentado resulta insuficiente para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, dado que no se cuenta con certeza de que haya sido el ejecutado quien asumió voluntariamente dicha obligación, se concluye que no se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.

2. No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.

3. Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89235268a5c87dd1a8c3c63c0dae0d0f7ca0fc46e299f7f71b9adca6d75b2c8f**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0009**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conforme a lo preceptuado en artículo 74 del Código General del Proceso o por establecido en el numeral 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. Si decide presentarlo conforme a la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que el mandato fue remitido por la propiedad horizontal desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aclárese la calidad en la que actúa RST Abogados Asociados, toda vez que no aparece relacionada como acreedora en el pagaré allegado como base de recaudo, así como tampoco figura como endosatario en procuración; sin embargo en el escrito introductor se indica que actúa como endosataria

4. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, precise desde que fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, como quedo estipulado en la carta de instrucciones.

5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

ÐMÃT®

6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4f499c2fc2539d2e52d8a10bc76f29e80890ef25bca687bfff5568844ea5ce**

Documento generado en 19/03/2024 11:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1745**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 08 de febrero de 2024; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

L.O

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c02d102693f4cd4772c3db2e6239ebaf4231f324403b720424d74d54aff98a**

Documento generado en 19/03/2024 10:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1753**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 08 de febrero de 2024; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

L.O

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480b3a297f22e093f2467aa7df9b5d75034f706bcd93cf258df35fa85bb79892**

Documento generado en 19/03/2024 10:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Liquidatario-Sucesión**
Radicado: **2023-0853**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 25 de septiembre de 2023; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

L.O

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfda6b3de53ae833d096e2c1be579cd74d4409a5b75290eab7af68713a59a8e5**

Documento generado en 19/03/2024 10:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1701**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 29 de enero de 2024; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

L.O

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fc6d8f36b151633a19098fc2326e238eadbc6aff029b6063cb75ad512a3ecc**

Documento generado en 19/03/2024 10:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1722**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma con lo requerido mediante auto de 24 de enero de 2024; motivo por el cual este Despacho decide **rechazarla.**

En consecuencia, si el usuario lo solicita, Secretaría remita los anexos por el canal digital al remitente sin necesidad de desglose y después de haber generado los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

L.O

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2037d95186b518e40083e4ddc161651e7bfb2f775b9c698b70a0ba06f8d1c5**

Documento generado en 19/03/2024 10:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0011**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Con relación al acápite de las pretensiones, se vislumbra que se pretende el pago por concepto de intereses moratorios, sin embargo, hay una discrepancia en la fecha de vencimiento en comparación con la fecha suscrita en el pagaré, debiéndose indicar la fecha desde y hasta cuando se pretenden dichos intereses.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el demandante ha declarado bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica pertenece al demandado, sin embargo, aunque se ha indicado el método de obtención, no se han allegado las pruebas correspondientes para respaldar esta afirmación.

3. Se comunica a la parte interesada que, conforme a las disposiciones del despacho, es necesario presentar nuevamente el escrito completo de la demanda. Este requerimiento se hace con el propósito de adecuar las pretensiones y demás aspectos pertinentes, teniendo en consideración las instrucciones previamente proporcionadas por el Despacho.

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

SVB

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218b043165cc6ef1b098693602ae04bee4f0c773b13bd678e491e982bd03f5b2**

Documento generado en 19/03/2024 10:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0013**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Designe al juez competente tanto en el poder especial como en el escrito de la demanda, conforme al numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Debe determinar el valor de la cuantía del proceso acorde con las pretensiones solicitadas, conforme al numeral 9° del artículo 82 del mismo Estatuto.

3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

SVB

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac5a93dbba0d81b5bcb59c4b940b50d1bd14443c43503c75ab026323f5d21ee**
Documento generado en 19/03/2024 10:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0015**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la apoderada de la parte actora:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar y discriminar lo que pretende para librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles a la fecha de vencimiento de la obligación.

2. Debe determinar el valor de la cuantía del proceso acorde con las pretensiones solicitadas, conforme al numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.,20 de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

SVB

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237bad182cd74b84d3317b778f53d04cb4d5d69a79e1b9bd1182c8d49df88220**

Documento generado en 19/03/2024 10:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0017**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad del ejecutado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $6’463.974.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

SVB

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bffa5cc29bedc98d3f17b61696df02844cb7cd57065d0dfe347a9a95d2a5e91**

Documento generado en 19/03/2024 10:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0017**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** en contra de **José Alberto Peña Sandoval**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 1014214563

1. Por la suma de **$31'962.128**, por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma de **$1'357.745**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados en el plazo de la obligación.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 30 de noviembre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiendo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

SV

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbb0b32701b024ab4dbb649f6cfd2177216f8d068540d048cd3143d34be072b**

Documento generado en 19/03/2024 10:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0021**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de la ejecutada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de $1’304.520

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

SVB

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca282bd21153281d472ee5652d6dd811a746d4b32963dc05cb7d0dcdb3e95e2**

Documento generado en 19/03/2024 10:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2024-0021**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores- Crediservicios S.A.S.** en contra de **Gladis del Socorro Cruz Gallego**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 6895

1. Por la suma de **$5'359.400**, por concepto de capital insoluto.

2. Por la suma de **$2'163.203**, por concepto de intereses corrientes o de plazo causados en el plazo de la obligación.

3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 10 de noviembre de 2022 y, hasta el día que se verifique su pago total.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiendo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Esteban Salazar Ochoa**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

SVB

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eea64204fdd423698beb4e20d835fc30301d9f89a02b3e1f5fae591cb8aed30**

Documento generado en 19/03/2024 10:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Prueba extraprocesal**
Radicado: **2023-1756**

Verificada la actuación, se advierte la falta de competencia de este estrado judicial para conocer el presente asunto, por las razones que pasan a exponerse;

El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, establece el tipo de asuntos que son del conocimiento del juez municipal de pequeñas causas, denominación que le asiste a esta sede judicial, y al respecto reza:

> *"PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Dichos numerales consagran los siguientes asuntos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
>
> *3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*

Así pues, las peticiones sobre pruebas extraprocesales no son un asunto cuyo conocimiento haya sido asignado al juez de pequeñas causas, es más, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 7º del artículo 18 de la misma norma, serán de competencia de los Jueces Civiles Municipales a prevención de los Jueces del Circuito.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

CR

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef70ebdb0a73394d4224ebc497a970893933780d8924ca2b877d3a551d779278**

Documento generado en 19/03/2024 10:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Monitorio.**
Radicación: **2023-1762**

Se formula proceso monitorio por parte de Cervando Carlo Plaza Barón, en contra de Fredy Humberto Leal Perdono, para que a este último se le requiera el pago a favor del primero, de la suma de dinero equivalente a un porcentaje sobre la venta de un vehículo que tenían en propiedad común.

Para sustento del requerimiento de pago, sostiene el demandante que el demandado firmó un documento en el que se reconocía que Cervando Plaza Barón, tenía realmente la propiedad del 50% del vehículo de placa SMS-345. Como el demandado vendió el vehículo y no entregó el valor correspondiente al 50% de su venta al demandante, *"de acuerdo al documento firmado entre las partes el cual es prueba suficiente para demostrar que el demandado no era el propietario absoluto del vehículo"* existe una obligación de éste a favor del actor que es *"clara expresa y exigible"*.

Pues bien, en primer lugar no es cierto que del documento en el que el demandado reconoce un porcentaje de propiedad a favor del actor, pueda extraerse una obligación clara, expresa y exigible. Si así fuera el proceso ejecutivo hubiese sido el escenario y no este monitorio. Dígase sin ambages, no hay título ejecutivo en ese documento.

En segundo, conforme el artículo 419 del Código General del Proceso, todo aquel que *"pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible"* puede promover un proceso monitorio. Veamos en este punto como la supuesta obligación contractual exigible no es tal. En efecto, se presenta un documento en el que el demandado reconoce un porcentaje del 50% de propiedad en el demandante sobre un vehículo. Este reconocimiento lo es porque en el certificado de tradición del vehículo, aparece el demandado únicamente como propietario inscrito.

La circunstancia de que el vehículo se haya vendido por quien podría tener esa facultad legal de tradición, no hace *per se* que con ocasión al documento de reconocimiento de propiedad conjunta del rodante y la posterior venta, el demandado se haya comprometido *"contractualmente"* al pago del 50% resultante de dicha venta. Aquí se

echa de menos ese acuerdo que sí daría lugar a instaurar un requerimiento de pago por ese sendero, el monitorio.

Lo que existe en este trámite expuesto por la parte es un reclamo económico propio de una propiedad *indivisa* sobre un bien; reclamo que debe formularlo mediante un proceso declarativo y no un monitorio que tiene como principal fin un requerimiento de pago contractual, al estar carente la relación convencional de un título ejecutivo, caso en el cual no otro escenario sería que el proceso ejecutivo.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,** administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la admisión del presente proceso monitorio, por las razones en breve expuestas.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez

CR

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54365e73822e69bf9bd8dd4bcafbd8658350e26e75035e5cdaeb778a08ccc493**

Documento generado en 19/03/2024 10:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble Arrendado
Radicación: 2023-1788

Primero: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Juan Gaviria Restrepo & Cia S.A.S** en contra de **Conyco Proyectos y Desarrollos S.A.S.**

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada de Diana Julieth Casas Ortiz, como abogada del demandante.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Rojas Navarro**

CR

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb770acd498cea7b26891d64e5aa2e6f4ae7fa2b7c2ff18eb123fb3f847226c2**

Documento generado en 19/03/2024 10:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica